

IMPLICACIONES CONTABLES DE LA ADOPCIÓN Y ABANDONO DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LAS MICROEMPRESAS

JOSÉ LUIS MÍNGUEZ CONDE

*Auditor Censor Jurado de Cuentas
Profesor del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Valladolid*

Extracto:

LA reforma mercantil iniciada en 2007 ha tenido unas implicaciones contables de gran calado. Entre muchas, se ha dotado a la comunidad empresarial de unos criterios que suavizan la tarea valorativa y registral de aquellas empresas de dimensiones reducidas.

En el presente artículo se aborda, desde una perspectiva exclusivamente contable, la diferente casuística originada por la adopción y abandono de los criterios específicos para microempresas. Asimismo, se analizan las implicaciones que la implantación de estos tiene sobre la información económico-financiera que suministran las cuentas anuales.

Palabras clave: contabilidad, microempresas, criterios específicos y Plan General de Pymes.

Sumario

1. Cuestiones preliminares.
2. **Ámbito de aplicación.**
 - 2.1. Algunas cuestiones sobre la aplicación de los límites.
3. **Criterios específicos para microempresas.**
 - 3.1. Acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar.
 - 3.2. Impuesto sobre beneficios.
4. Primera aplicación de los criterios específicos para microempresas.
5. Abandono de los criterios específicos para microempresas.
6. Conclusiones.

Bibliografía.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

La reforma de la normativa mercantil iniciada en 2007 ha supuesto un cambio radical de las normas contables en numerosos e importantes aspectos. No solo los criterios de registro y valoración han sufrido un cambio de gran importancia; las cuentas anuales en cuanto a su morfología y documentos que las integran, junto con sus normas de elaboración, también han sido modificadas sustancialmente.

Esta adaptación supone todo un esfuerzo por armonizar nuestro derecho contable a la normativa internacional asumida por la Unión Europea. Así, si observamos las distintas normas emitidas por el *International Accounting Standards Board* (IASB) nos podemos hacer idea del camino que se ha recorrido, y que en algunas parcelas aún falta por recorrer.

Esta reforma contable cuyo detonante normativo ha sido la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ha contemplado, de forma más que acertada, a nuestro juicio, una serie de aspectos aplicables a microempresas. Algo no novedoso en nuestro derecho contable, ya que el Real Decreto 296/2004, de 20 de febrero, por el que se aprobó el régimen simplificado de la contabilidad, intentó facilitar la llevanza de los libros contables a las empresas de tamaño reducido. La disposición derogatoria de la citada ley, ha derogado, con efectos desde su entrada en vigor, 1 de enero de 2008, este régimen simplificado que no aportaba ninguna facilidad operativa en cuanto al registro de las operaciones en el diario que en forma de tabla proponía.

El aludido esfuerzo por hacer más fácil la tarea contable a las empresas de dimensiones contenidas ha quedado plasmado en la reforma contable de 2007 en dos conjuntos normativos contenidos en el mismo texto legal. Nos referimos al Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC de Pymes) y los criterios contables específicos para microempresas.

No es difícil entender la dedicación que a estas empresas se ha dedicado, si pensamos que el tejido empresarial de nuestro país se compone de un elevado número de empresas de reducidas dimensiones, en concreto más del noventa ¹ por ciento podrá aplicar las normas aludidas.

En los apartados siguientes, centrandó la atención en las más pequeñas de todas, las microempresas, se trata de analizar las implicaciones prácticas que puede tener la aplicación y abandono de su normativa específica.

¹ Según el Directorio Central de Empresas (DIRCE), actualizado a 1 de enero de 2008, 3.219.393 empresas de un total de 3.422.239 tienen menos de 10 trabajadores.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Real Decreto 1515/2007 ha dedicado su artículo 4 a los criterios aplicables a las microempresas. Es necesario advertir que no existe un concepto uniforme de microempresa, esto es, según las clasificaciones estadísticas, y dependiendo del organismo que las elabore, se fijan unos determinados rangos generalmente basados en su número de trabajadores. En el ámbito fiscal, suele tomarse en consideración el importe neto de la cifra de negocios.

Nuestra recién estrenada normativa ha optado por la aplicación de tres límites de forma simultánea (aunque no exija el cumplimiento de todos); el total de las partidas de activo, el importe neto de la cifra de negocios y el número medio de trabajadores. Algo no sorpresivo, ya que el cumplimiento de los límites se realiza en referencia a las mismas magnitudes que lo venía haciendo el Plan General de Contabilidad de 1990, y lo sigue haciendo el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, así como el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (arts. 175 y 176) para la presentación optativa de las cuentas anuales en formato abreviado. Con iguales cifras que las establecidas para la presentación del balance y estado de cambios en el patrimonio neto en formato abreviado, se establecen los límites para poder aplicar el PGC de Pymes (art. 2 del RD 1515/2007).

Los límites son de aplicación a partir de la entrada en vigor del PGC de Pymes (primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2008), tal y como se establece en el texto encargado de su aprobación; en la disposición transitoria quinta.

Así, las empresas que hayan optado por aplicar el PGC de Pymes podrán aplicar los criterios específicos para microempresas si en la fecha de cierre de ejercicio y durante dos consecutivos cumplen al menos dos de los siguientes límites:

- a) Total de las partidas del activo $\leq 1.000.000$ ² de euros.
- b) Importe neto de la cifra anual de negocios $\leq 2.000.000$ de euros.
- c) Número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio ≤ 10 .

En ningún caso podrán aplicar los criterios específicos para microempresas, debido a que el artículo 2 del Real Decreto 1515/2007 les prohíbe la aplicación del PGC de Pymes, las que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias, aun cumpliendo con los límites en la forma prevista:

- a) *Que hayan emitido valores admitidos a negociación en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.*

² Se señala en el citado artículo 4 que «a estos exclusivos efectos, cuando proceda considerar los criterios específicos para microempresas, el total activo deberá incrementarse en el importe de los compromisos financieros pendientes derivados de los acuerdos descritos en la norma primera del apartado 3 de este artículo»; aludiendo a los pasivos relativos a los arrendamientos financieros.

- b) *Que forme parte de un grupo de sociedades que formule o debiera haber formulado cuentas anuales consolidadas.*
- c) *Que su moneda funcional sea distinta del euro.*
- d) *Que se trate de entidades financieras que capten fondos del público asumiendo obligaciones respecto a los mismos y las entidades que asuman la gestión de las anteriores.*

En el caso de que no puedan observarse los límites durante dos años consecutivos, por ser el primer ejercicio social debido a su constitución o transformación, el cumplimiento de dos de las tres condiciones se ceñirá solo a ese ejercicio.

Por otro lado, si la empresa formase parte de un grupo (según se define este concepto en la norma de elaboración de cuentas anuales 11.^a PGC de Pymes), los importes anteriores se referirán al conjunto de las entidades que compongan dicho grupo. Lo que excluye en buena medida a los grupos empresariales de la aplicación de estos criterios específicos.

Las cifras contables (los dos primeros importes reseñados) serán en todo caso las que se desprendan de la aplicación de las normas del último ejercicio o, «en ausencia de estas, las del PGC de Pymes incluyendo los criterios específicos para microempresas». Teniendo en cuenta que el registro de las operaciones estará condicionado al previsible cumplimiento, o no, de las circunstancias establecidas; en caso de que la situación prevista no se produjera, las cuentas anuales se presentarán conforme a las normas que les resulten de aplicación.

Una vez optado por aplicar, o no, los criterios específicos para microempresas, dicha opción se mantendrá como mínimo durante tres ejercicios. Salvo que durante dicho plazo se pierda la posibilidad de aplicar los criterios aludidos. En cualquier caso, los criterios específicos de las microempresas se utilizarán de forma conjunta, no pudiendo ser aplicados de forma individual.

2.1. Algunas cuestiones sobre la aplicación de los límites.

La entrada en vigor (1 de enero de 2008, de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de dicha fecha) del PGC, y del PGC de Pymes junto con los criterios específicos para microempresas, ha suscitado dudas en cuestiones de gran importancia. Varias de estas cuestiones han ido encaminadas hacia la aplicación de los límites fijados para la presentación de las cuentas anuales en formato normal o abreviado; de igual utilización que los relativos para la sujeción al PGC de Pymes y a los criterios específicos para microempresas. Para solventar estas cuestiones, que tienen una relevancia fundamental para saber si la empresa puede acogerse a un régimen especial por su tamaño o no, o queda sujeta a determinadas obligaciones, como la de auditar las cuentas anuales o presentar el estado de flujos de efectivo, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha hecho pública una consulta al respecto. Nos referimos a la consulta 2 del Boletín (BOICAC) número 73, en marzo de 2008.

En la aludida consulta se contesta a diversas cuestiones que tratamos de resumir a continuación:

- En el caso de que la información no se presente a efectos comparativos en el primer ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2008; como lo prevén las disposiciones transitorias tercera y cuarta de los Reales Decretos 1515/2007 y 1514/2004, respectivamente, y considerarse estas cuentas anuales como iniciales, cabría pensar si solo sería necesario tener en cuenta los límites de ese ejercicio como si fuesen los concernientes al primer ejercicio social. Pero el ICAC aclara que la información no comparativa permitida excepcionalmente en estas cuentas anuales hace que se considere a estas como iniciales a los solos efectos de presentación de dicha información. Por lo que el cumplimiento de los límites habrá de tener en cuenta las circunstancias del ejercicio anterior, aunque la información no se presente a efectos comparativos.
- Otra posible duda es, si en el caso de que la empresa hubiese optado por presentar la información de forma comparativa, obligándose a presentar las cuentas anuales del ejercicio anterior a la entrada en vigor del nuevo PGC, y del PGC de Pymes, conforme a las normas contenidas en estos, el cálculo de las cifras relativas a los límites han de obtenerse de tal información comparativa.

Nos aclara en este caso el Instituto que las cifras se obtendrán de las cuentas anuales, y no de la información comparativa. Por lo que a la hora de determinar el total activo y el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en cuenta las cuentas anuales del ejercicio anterior, elaboradas conforme a la normativa vigente en su momento.

- Por último, nos ratifica el ICAC que los únicos límites a tener en cuenta son los aprobados en la nueva normativa, con independencia de las cuentas anuales a que se apliquen, en tanto no se modifiquen.

EJEMPLO 1:

Determinación del cumplimiento de los límites.

La sociedad «XY, S.A.» se encuentra en su primer ejercicio social debido a que se ha constituido en 2008.

Al cierre del ejercicio, presenta los siguientes importes relativos a la aplicación de los criterios específicos para microempresas, que ya han sido aplicados durante el ejercicio dado su previsible cumplimiento en los términos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 1515/2007.

	Ejercicio 2008
Total activo	839.234
Importe neto de la cifra de negocios	2.261.890
Número medio de trabajadores	9,25

Se sabe que los compromisos pendientes de los contratos de arrendamiento financiero ascienden a 132.400 euros.

.../...

.../...

SE PIDE: Determinar si la sociedad «XY, S.A.» puede optar por aplicar los criterios específicos para microempresas.

Solución:

Para saber si definitivamente puede aplicar los criterios específicos para microempresas en las cuentas anuales relativas a su primer ejercicio social será necesario comprobar si no sobrepasa al menos dos de los límites. En todo caso, el total activo se debe incrementar en el importe de los compromisos pendientes de los acuerdos de arrendamiento financiero, por lo que la cifra a considerar será la de 971.634 euros. En cualquier caso, tanto el límite fijado para el total de activo como para el número medio de trabajadores son superiores a las cifras que presenta la empresa, por lo que podrá optar por utilizar como criterios valorativos los específicos para microempresas, siempre y cuando aplique el PGC de Pymes.

3. CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA MICROEMPRESAS

La aplicación de los criterios específicos para microempresas se realizará en todo caso de forma conjunta, es decir, todos de forma simultánea, y se mantendrán durante tres ejercicios salvo que dejen de cumplirse las circunstancias necesarias para su utilización.

Los criterios específicos para microempresas se centran en dos tipos de operaciones:

- Acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar.
- El impuesto sobre beneficios.

Sobre su aplicación se informará en el apartado 2. *Bases para la presentación de cuentas anuales*, de la memoria; mencionando de forma expresa que se han utilizado estos criterios.

3.1. Acuerdos de arrendamiento financiero y otros de naturaleza similar.

En alusión a los arrendamientos descritos en la norma de registro y valoración 7.^a del PGC de Pymes, se establece en el artículo 4, apartado 3, del Real Decreto 1515/2007, una forma peculiar en cuanto a su contabilización, siempre y cuando no tengan por objeto terrenos, solares u otros activos no sujetos a amortización. Cuando el acuerdo recaiga sobre un bien de estas características le será de aplicación la norma genérica aludida, quedando fuera del ámbito de aplicación de los criterios específicos.

Por consiguiente, y en virtud de la previsión establecida en la referida norma 7.^a, el artículo 4 hace referencia a aquellos acuerdos en los que de las condiciones económicas *se deduzca que se trans-*

fieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, independientemente de cual sea su instrumentación jurídica. Como presunción sustancial se menciona, en esta norma, que dicha transferencia se entiende probada en el caso de que no existan dudas sobre el ejercicio de la opción de compra, en caso de existir esta, añadiendo otros supuestos en los que existiendo, o no, dicha opción, también se califica al arrendamiento de financiero.

Mediante la aplicación de los criterios que estamos analizando, el registro y valoración de este tipo de acuerdos se ha visto simplificado enormemente, ya que las cuotas devengadas son contabilizadas como gasto en el ejercicio en que se devenguen. Gasto que se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias. El bien objeto del arrendamiento financiero, consecuentemente, no se puede registrar en el activo hasta el momento en que se ejerza la opción de compra, y se hará por el precio de adquisición de esta.

En contraposición a esta benevolencia normativa, es necesario suministrar una información en las cuentas anuales bastante precisa de los acuerdos de arrendamiento sobre los que se apliquen los criterios específicos.

En concreto, la información a suministrar en el apartado 5, *Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias*, de la memoria, ha de hacer referencia a los compromisos pendientes en cada año, así como a la recuperación del coste del bien y a la carga financiera. Para ello se propone la siguiente tabla.

Año	Cuota del acuerdo de arrendamiento		Ejercicio 2008
1	Recuperación del coste	Carga financiera	Compromisos pendientes
.....			
n			

Se deberá informar también sobre el valor razonable del activo al comienzo del arrendamiento, además de la vida útil estimada y el importe de la opción de compra, si la hubiere.

En el mismo texto normativo se proponen, además, una serie de cuentas para registrar los movimientos que de los acuerdos de arrendamiento se deriven, cuando se apliquen los criterios para microempresas. En concreto se proponen con carácter general las cuentas 6210. *Arrendamientos y cánones* y 6211. *Arrendamientos financieros y otros*.

EJEMPLO 2:

Contabilización de la opción de compra.

La sociedad «AK, S.A.» viene aplicando los criterios específicos para microempresas desde hace tres ejercicios. En 31 de diciembre ha pagado, a través del banco, la opción de compra correspondiente a un contrato de arrendamiento financiero. Esta ha ascendido a 3.000 euros más IVA (16%). El activo objeto del contrato ha sido una máquina que la empresa utiliza en su proceso de fabricación.

.../...

.../...

SE PIDE: Contabilizar el pago de la opción de compra.

Solución:

Dado que la sociedad ha venido aplicando los criterios para microempresas, habrá contabilizado las cuotas como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, el activo se registrará por el importe de la opción de compra. Por consiguiente, procederá efectuar el siguiente asiento:

3.000	Maquinaria (213)		
480	Hacienda Pública, IVA soportado (472)		
	a Banco (572)		3.480
	x		

3.2. Impuesto sobre beneficios.

También, la forma de contabilizar el impuesto sobre beneficios se ha visto notablemente simplificada mediante la aplicación de los criterios específicos para microempresas. El tratamiento sobre las diferencias temporarias se reduce considerablemente, ya que «el gasto por impuesto sobre beneficios se contabilizará en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe que resulte de las liquidaciones fiscales del impuesto sobre sociedades relativas al ejercicio». Los importes a cuenta devengados durante el ejercicio se habrán registrado como gasto. El débito, o, en su caso, crédito, con la Hacienda Pública se determinará tomando como referencia el impuesto a pagar, o, en su caso, a compensar.

Al igual que en el caso anterior, en contraposición a esta simplicidad registral, la memoria se convierte en el soporte informativo más completo. En este documento (en el apartado 9. *Situación fiscal*) se deberá reflejar todo lo referente a:

- a) *Diferencias entre la base imponible del impuesto y el resultado contable antes de impuestos motivadas por la distinta calificación de los ingresos, gastos, activos y pasivos.*
- b) *Bases imponibles negativas pendientes de compensar fiscalmente, plazos y condiciones.*
- c) *Incentivos fiscales aplicados en el ejercicio y los pendientes de deducir, así como los compromisos adquiridos en relación con estos incentivos, y*
- d) *Cualquier otra circunstancia de carácter sustantivo en relación con la situación fiscal.*

EJEMPLO 3:**Contabilización del impuesto sobre beneficios.**

La sociedad «CASAS DEL DUERO, S.A.» presenta en 2008 un beneficio antes de impuestos de 200.000 euros. Durante este ejercicio, ha venido aplicando los criterios específicos para microempresas debido al previsible cumplimiento de los límites estipulados. Además, fiscalmente es considerada una empresa de reducida dimensión³.

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades se sabe que:

- a) Ha sido sancionada por la administración autonómica a pagar una multa de 20.000 euros.
- b) Un activo que la empresa ha adquirido a comienzos del ejercicio en 240.000 euros es amortizado por esta en cuatro años de forma lineal. Fiscalmente es deducible una amortización de un tercio del valor de dicho activo.
- c) Se ha contabilizado una pérdida por deterioro de créditos por operaciones comerciales, debido a las dudas razonables que existían sobre el cobro de un cliente, que en octubre adeudaba 30.000 euros. Dicho gasto se podrá deducir en el ejercicio siguiente.
- d) Existen bases imponibles negativas de ejercicios anteriores por un importe de 50.000 euros. Por este concepto la sociedad tiene contabilizado un crédito de 15.000 euros.
- e) Las retenciones y pagos a cuenta satisfechos en el ejercicio han ascendido a 11.000 euros.
- f) Las deducciones y bonificaciones a tener en cuenta en la liquidación del impuesto en el ejercicio 2008 son de 16.000 euros.

SE PIDE: Sabiendo que la empresa presentará sus cuentas anuales conforme a los criterios específicos para microempresas, contabilizar los movimientos derivados de su liquidación impositiva.

Solución:

La liquidación fiscal de la empresa deberá contemplar inicialmente las diferencias temporarias y permanentes existentes entre la base imponible y el resultado antes de impuestos.

Diferencias permanentes:

La sanción al no ser considerada gasto deducible constituirá una diferencia de carácter permanente.

³ En el Impuesto sobre Sociedades las empresas de reducida dimensión; las que en el ejercicio precedente tuvieron un importe neto de cifra de negocios inferior a ocho millones de euros, tributan los primeros 120.202,41 al 25% y el resto al 30%.

.../...

Sanción	2008
Gasto contable	20.000
Gasto fiscal	–
Diferencia	20.000

Diferencias temporarias:

1. Las diferencias en amortización del inmovilizado constituyen una diferencia de criterio de imputación temporal.

Amortizaciones (Valor del inmovilizado = 240.000)	2008	2009	2010	2011
Amortización contable	60.000	60.000	60.000	60.000
Amortización fiscal	80.000	80.000	80.000	
Diferencia	–20.000	–20.000	–20.000	60.000

La valoración fiscal y contable del activo será:

Valor del inmovilizado	2008	2009	2010	2011
Valor contable	180.000	120.000	60.000	–
Valor fiscal	160.000	80.000	–	

2. La pérdida por deterioro de créditos comerciales también constituye una diferencia temporal ya que será deducible en el ejercicio siguiente.

Pérdida por deterioro de créditos comerciales	2008	2009
Valor fiscal del cliente	30.000	
Valor contable del cliente	30.000	
Valor fiscal del deterioro	–	30.000
Valor contable del deterioro	30.000	–
Diferencia temporal	30.000	–30.000

Liquidación del impuesto sobre beneficios –ejercicio de 2008– :

La liquidación del impuesto sobre beneficios del ejercicio corresponderá el siguiente esquema de forma resumida.

.../...

.../...

Rdo. contable antes de impuestos	200.000
(+) Diferencia permanente positiva	20.000
(-) Diferencia temporaria negativa	-20.000
(+) Diferencia temporaria positiva	30.000
Rdo. fiscal del ejercicio	230.000
Bases negativas	-50.000
Base imponible	180.000
Tipo impositivo	25% y 30%
Cuota íntegra	47.989,88*
Deducciones y bonificaciones	-16.000
Cuota líquida	31.989,88
Retenciones y pagos a cuenta	-11.000
Impuesto a pagar	20.989,88

* $(120.202,41 \times 25\%) + (59.797,59 \times 30\%)$

Por las retenciones y pagos a cuenta, de forma genérica, habrá realizado un apunte como el que sigue:

11.000	Impuesto corriente (6300)		
		a Banco (572)	11.000
_____		x _____	

Por el impuesto a pagar:

20.989,88	Impuesto corriente (6300)		
		a Hacienda Pública, acreedora por Impuesto sobre Sociedades (4752)	20.989,88
_____		x _____	

Por la anulación del crédito por pérdidas a compensar:

15.000	Impuesto diferido (6301)		
		a Crédito por pérdidas a compensar (4745)	15.000
_____		x _____	

3.2.1. Empresario individual.

El citado artículo 4 hace mención expresa del empresario individual. Éste no está sujeto al Impuesto sobre Sociedades.

En el apartado 5 de la norma de registro y valoración relativa al impuesto sobre beneficios, de la segunda parte del PGC de Pymes, se establece que en el caso de empresarios individuales *no deberá lucir ningún importe en la rúbrica correspondiente al impuesto sobre beneficios*. Por lo que el resultado se presenta libre de toda carga impositiva relativa al impuesto sobre beneficios.

Las retenciones soportadas y los pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se traspasarán a la cuenta del titular de la empresa al cierre del ejercicio. El PGC de Pymes (al igual que el PGC) habilita la cuenta 550. Titular de la explotación para expresar la relación existente entre el *patrimonio personal del titular y la empresa a lo largo del ejercicio*, que puede ser utilizada en el caso que nos ocupa.

4. PRIMERA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA MICROEMPRESAS

El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el PGC de Pymes y los criterios contables específicos para microempresas, establece en su disposición adicional tercera la forma en que se incorporarán los criterios aludidos.

Así, en el ejercicio en que una empresa empiece a aplicar los criterios específicos aplicables a las microempresas lo hará de forma prospectiva. Esa aplicación prospectiva tendrá efectos desde el comienzo del ejercicio. En todo caso, se deberán seguir contabilizando conforme a los criterios seguidos en ejercicios anteriores los saldos derivados de las operaciones reguladas en dicho artículo 4; los acuerdos de arrendamiento financiero y el impuesto sobre beneficios. En la memoria de las cuentas anuales, se informará acerca del tratamiento contable de cada uno de los acuerdos de arrendamiento financiero.

A su vez, la disposición transitoria cuarta, nos marca la pauta para la aplicación de los criterios para microempresas en el primer ejercicio que comience a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1515/2007, 1 de enero de 2008. En concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior, una empresa que opte por utilizar los criterios para microempresas, y haya aplicado el PGC del 90 en los ejercicios precedentes, lo hará de forma *prospectiva desde el inicio de dicho ejercicio, debiendo contabilizarse de acuerdo con los criterios contenidos en ejercicios anteriores los saldos derivados de las operaciones reguladas en dicho artículo 4. En la memoria de las cuentas anuales, se informará acerca del tratamiento contable de cada uno de los acuerdos de arrendamiento financiero suscritos*.

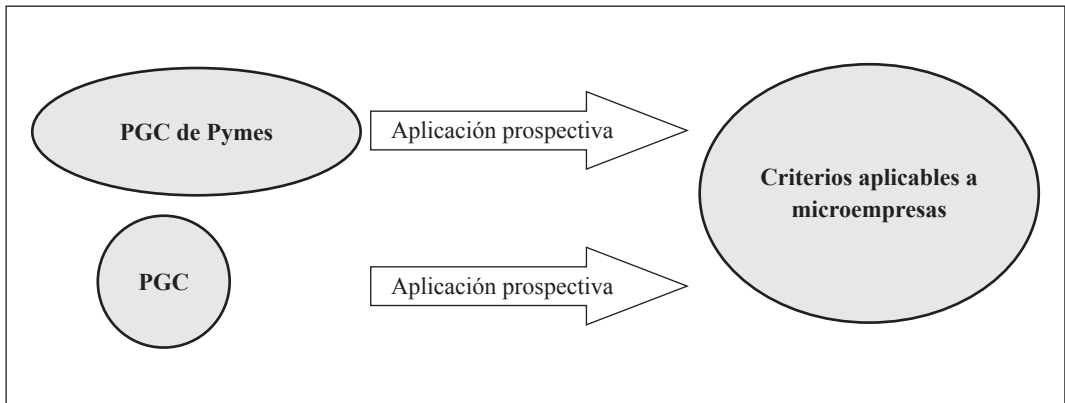
Por lo tanto, nos podemos encontrar con una situación en la que convivan acuerdos de arrendamiento financiero que se valoren y registren con criterios diferentes. Unos, conforme a la norma de registro y valoración 7.^a del PGC de Pymes (o conforme a la norma 8.^a en el caso de que viniese aplicando el PGC), y otros, contabilizados según los criterios específicos para microempresas. Esta

heterogeneidad es amortiguada en el caso de que la empresa hubiera aplicado los criterios de la contabilidad simplificada en ejercicios anteriores al de 2008, aplicando desde esta fecha los criterios específicos para microempresas.

Situación análoga surgirá en el caso de que la empresa haya contabilizado en ejercicios precedentes diferencias temporales. Estas habrán generado los correspondientes saldos por activos por diferencias temporarias deducibles o pasivos por diferencias temporarias imponibles, que seguirán aumentando, o disminuyendo en caso de reversión de la diferencia, mientras que a partir del ejercicio en que se apliquen los criterios específicos el gasto por impuesto será el que se derive de la propia liquidación.

Esta posible heterogeneidad valorativa, provocada por la aplicación prospectiva de los criterios para microempresas, solo puede quedar aclarada en la memoria. De ahí, el requerimiento informativo que se establece, respecto al impuesto sobre beneficios, en el artículo 4. Y en la disposición adicional tercera, al expresar esta que «en la memoria de las cuentas anuales, se informará acerca del tratamiento contable de cada uno de los acuerdos de arrendamiento financiero suscritos».

En todo caso, la aplicación se realizará de forma prospectiva con independencia del Plan que estuviese aplicando la empresa anteriormente, como se representa en el siguiente gráfico.



EJEMPLO 4:

Primera aplicación de los criterios específicos.

La empresa «RAT, S.A.» firmó un contrato de arrendamiento financiero para la adquisición de una máquina de valor de contado 240.000 euros y una vida útil de 5 años. La firma del contrato se efectuó a comienzos de enero de 2008, ejercicio en el que la empresa aplicó el PGC de Pymes. Las cuotas se satisfacen de forma anual al cierre del ejercicio. Las condiciones del contrato son las siguientes:

.../...

.../...

- Cuota neta: 90.668,55 euros.
- Tipo: 7%.
- Opción de compra: 2.520 euros.
- IVA 16%.

La carga financiera y la amortización del principal de cada cuota son:

Año	Cuota neta	Carga financiera	Amortización	Principal pendiente
2008	90.668,55	16.800,00	73.868,55	166.131,45
2009	90.668,55	11.629,20	79.039,35	87.092,10
2010	90.668,55	6.096,45	84.572,10	2.520,00

A su vez, «RAT, S.A.» firmó un contrato de arrendamiento financiero para la adquisición de otra máquina de valor de contado 450.000 euros y una vida útil de 9 años. La firma del contrato se efectuó a comienzos de enero de 2009. Las cuotas, al igual que en el contrato anterior, se satisfacen de forma anual al cierre del ejercicio.

Condiciones:

- Cuota neta: 92.073,52 euros.
- Tipo: 7%.
- Opción de compra: 16.700 euros.
- IVA 16%.

La carga financiera y la amortización del principal de cada cuota son:

Año	Cuota neta	Carga financiera	Amortización	Principal pendiente
2009	92.073,52	31.500,00	60.573,52	389.426,48
2010	92.073,52	27.259,85	64.813,67	324.612,81
2011	92.073,52	22.722,90	69.350,62	255.262,19
2012	92.073,52	17.868,35	74.205,17	181.057,02
2013	92.073,52	12.673,99	79.399,53	101.657,50
2014	92.073,52	7.116,02	84.957,50	16.700,00

SE PIDE: Sabiendo que la empresa presentará sus cuentas anuales conforme a los criterios específicos para microempresas, por primera vez, en 2009, contabilizar los movimientos derivados de los acuerdos de arrendamiento financiero firmados.

.../...

.../...

Solución:

Dado que la sociedad en el ejercicio anterior aplicó el PGC de Pymes, pero no los criterios específicos para microempresas, no podrá utilizar estos de forma retroactiva. Por consiguiente, los acuerdos de arrendamiento financiero celebrados en ejercicios anteriores al primero en que se apliquen los criterios específicos seguirán siendo contabilizados conforme a la norma de registro y valoración 7.ª del PGC de Pymes. Por lo tanto, habrá que registrar de forma diferente unos acuerdos de arrendamiento financiero, los vigentes celebrados antes de la primera aplicación de los criterios específicos, de otros, los firmados en los ejercicios en que se utilicen estos criterios valorativos.

Arrendamiento financiero 2008:

La empresa habrá contabilizado en el ejercicio anterior, en el momento de establecerse el contrato, un «activo de acuerdo con su naturaleza, según se trate de un elemento del inmovilizado material o del intangible, y un pasivo financiero por el mismo importe, que será el valor razonable del activo arrendado calculado al inicio del mismo, sin incluir los impuestos repercutibles por el arrendado» según la citada norma 7.ª:

240.000,00	<i>Maquinaria (213)</i>		
	<i>a Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo (174)</i>	166.131,45	
	<i>a Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo (524)</i>	73.868,55	
	x		

En el ejercicio de 2009, solo procederá registrar el pago de las cuotas y el devengo de los gastos financieros. A la vez que se amortizará el bien registrado conforme a su vida útil:

79.039,35	<i>Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo (524)</i>		
11.629,20	<i>Ints. de deudas a l/p con entidades de crédito (662_)</i>		
14.506,97	<i>Hacienda Pública, IVA soportado (472)</i>		
	<i>a Banco (57_)</i>	105.175,52	
	x		

.../...

.../...

Por la amortización:

48.000	<i>Amortización del inmovilizado material (681)</i>		
		<i>a Amortización acumulada de maquinaria (2813)</i>	48.000
		x	

Por la reclasificación de la cuota de 2010:

87.092,10	<i>Acreeedores por arrendamiento financiero a largo plazo (174)</i>		
		<i>a Acreeedores por arrendamiento financiero a corto plazo (524)</i>	87.092,10
		x	

Arrendamiento financiero 2009:

Al haber optado por aplicar los criterios específicos para microempresas conforme a lo establecido por el artículo 4 del Real Decreto 1515/2007 las cuotas devengadas se contabilizan como gasto en el ejercicio en que se devengan.

92.073,52	<i>Arrendamientos financieros y otros (6211)</i>		
14.731,76	<i>Hacienda Pública, IVA soportado (472)</i>	<i>a Banco (57_)</i>	106.805,28
		x	

La información que deberá suministrar en la memoria podría ser la siguiente:

Año	Cuota del acuerdo de arrendamiento		Ejercicio 2009
	Recuperación del coste	Carga financiera	Compromisos pendientes
2009	60.573,52	31.500,00	460.367,60
2010	64.813,67	27.259,85	368.294,08
2011	69.350,62	22.722,90	276.220,56
2012	74.205,17	17.868,35	184.147,04
2013	79.399,53	12.673,99	92.073,52
2014	84.957,50	7.116,02	—
Op. comp.	16.700		

No obstante, deberá informar adicionalmente de los acuerdos a los que se aplican unos u otros criterios.

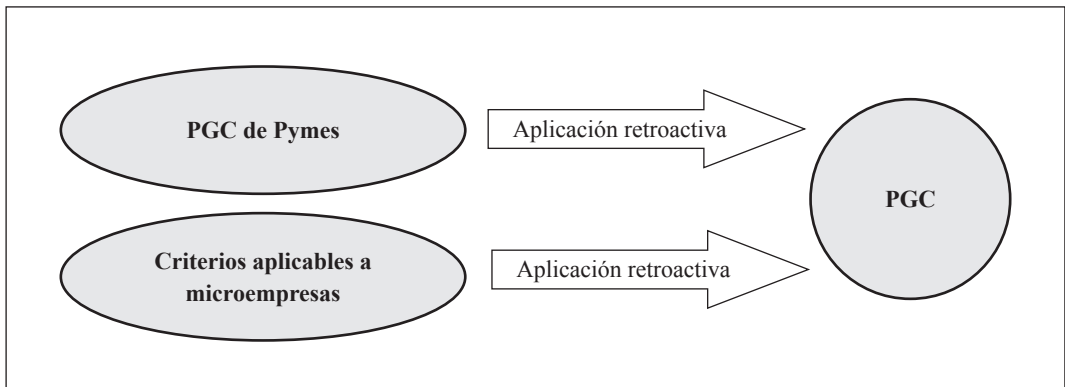
5. ABANDONO DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS PARA MICROEMPRESAS

No es arriesgado afirmar, que la aplicación de los criterios generales, para una empresa que ha venido aplicando los criterios específicos para microempresas, resulta más complicado que si la transición es en sentido contrario.

Esto es así ya que, en el caso de tener que aplicar el PGC, este ha de aplicarse de forma retroactiva. Esta retroactividad se hace expresa en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, indicando que el PGC se aplicará de forma retroactiva, debiendo «registrarse todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan General de Contabilidad. La contrapartida de los ajustes que deban realizarse será una partida de reservas salvo que, de acuerdo con los criterios incluidos en la segunda parte del Plan General de Contabilidad, deban utilizarse otras partidas del patrimonio neto».

Deberá indicarse en este caso, en la memoria, una explicación de las diferencias más importantes entre los criterios abandonados y los de nueva aplicación, así como su influencia en el patrimonio neto de la empresa, cuantificando dichas diferencias. A tal efecto, en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando el PGC, figurará en la memoria el apartado «Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad».

Esta aplicación retroactiva podría expresarse según el siguiente gráfico.

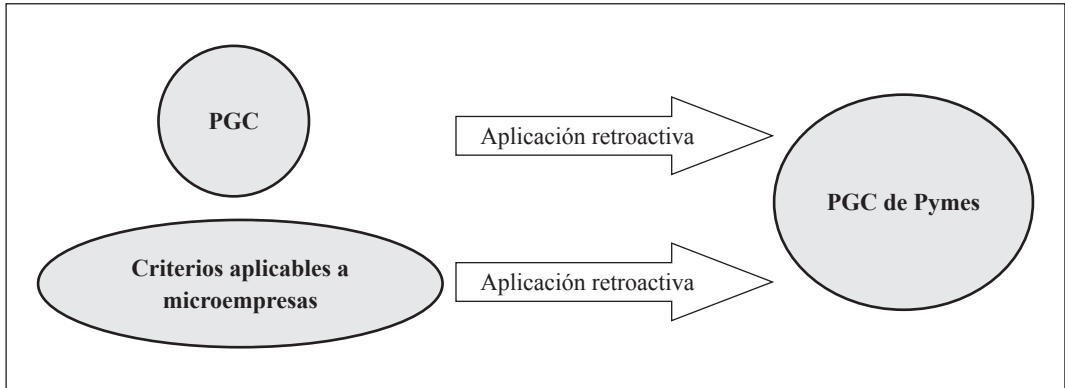


En el caso de que el abandono de los criterios específicos para microempresas conlleve la aplicación del PGC de Pymes, caso más habitual, este último también se aplicará de forma retroactiva. La disposición adicional primera del Real Decreto 1515/2007 sigue los mismos criterios que en el caso anterior en cuanto al registro de los activos y pasivos cuyo reconocimiento exige el Plan que aprueba; al igual que en las contrapartidas de los ajustes que resulten pertinentes.

De forma análoga, en las primeras cuentas anuales que se formulen tras abandonar los criterios específicos para microempresas, la empresa habilitará en la memoria un apartado denominado «Aspec-

tos derivados del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas». En este apartado se informará de las diferencias entre criterios de la forma ya aludida.

Esta aplicación retroactiva podría expresarse según el siguiente gráfico.



También sucede que en el caso de que la empresa deje de aplicar el PGC y aplique el PGC de Pymes, «realizará esta aplicación de forma retroactiva, cancelándose al inicio de dicho ejercicio los ajustes por cambios de valor que figuren en el patrimonio neto con cargo o abono a las partidas de los instrumentos financieros que hubieran originado los citados ajustes», tal y como se menciona en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1515/2007. Deben también seguirse las mismas pautas que las expresadas en los casos anteriores en cuanto a la información a suministrar en la memoria, solo que en este caso el apartado se denominará «Aspectos derivados de la transición al Plan General de Contabilidad de Pymes».

EJEMPLO 5:

Abandono de los criterios específicos.

La sociedad «HIPO, S.A.» firmó un contrato de arrendamiento financiero para la adquisición de unas instalaciones técnicas con un valor de contado 500.000 euros y una vida útil de 10 años. La firma del contrato se efectuó a comienzos de enero de 2008. Las cuotas se satisfacen de forma anual al cierre del ejercicio.

Condiciones:

- Cuota neta: 114.760 euros.
- Tipo: 6%
- Opción de compra: 22.200 euros.
- IVA 16%

.../...

.../...

La carga financiera y la amortización del principal de cada cuota son:

Año	Cuota neta	Carga financiera	Amortización	Principal pendiente
2008	114.760,00	30.000,00	84.760,00	415.240,00
2009	114.760,00	24.914,40	89.845,60	325.394,40
2010	114.760,00	19.523,66	95.236,34	230.158,06
2011	114.760,00	13.809,48	100.950,52	129.207,55
2012	114.760,00	7.752,45	107.007,55	22.200,00

Fiscalmente, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), se ha podido deducir de la cuota en el ejercicio de 2008.

A su vez, se sabe que «HIPO, S.A.» no pudo deducirse de una pérdida por deterioro de créditos por operaciones comerciales, debido a que aún no había transcurrido el plazo necesario establecido en el artículo 12 de la LIS, y no encontrarse el cliente en ninguna de las situaciones establecidas en el citado texto. Dicha pérdida, contabilizada por 200.000 euros, será deducible en el ejercicio de 2009.

También, en 2008, la sociedad activó gastos de investigación por un importe de 150.000 euros, contablemente serán amortizados en el plazo máximo que establece la norma 6.^a «*Normas particulares sobre el inmovilizado intangible*». Fiscalmente, han sido considerados como gastos del ejercicio, conforme a la previsión establecida en el artículo 11 de la LIS.

SE PIDE: Sabiendo que la empresa formulará las cuentas anuales de 2009 conforme al PGC de Pymes, abandonando los criterios específicos para microempresas, contabilizar los ajustes necesarios que prescribe la disposición adicional primera del Real Decreto 1515/2007. El tipo impositivo considerado es del 30%.

Solución:

Dado que la sociedad en el ejercicio anterior aplicó los criterios específicos para microempresas, la aplicación del PGC de Pymes ha de hacerse de forma retroactiva. Esto implica que deberá registrar, mediante ajustes, los activos y pasivos cuyo reconocimiento exija este Plan. La contrapartida de estos ajustes será generalmente una partida de reservas. Aunque deberán utilizarse otras partidas del patrimonio neto en el caso de que así se establezca en las normas de registro y valoración.

Así, los ajustes que han de figurar en la contabilidad del ejercicio de 2009 como consecuencia del abandono de los criterios específicos para microempresas serán:

.../...

.../...

Respecto del contrato de arrendamiento financiero.

Deberán aparecer los siguientes activos y pasivos

Activos	Pasivos
Instalaciones técnicas (212)	Amortización acumulada de instalaciones técnicas (2812)
	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo (174)
	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo (524)

Por lo que el ajuste será:

500.000,00	Instalaciones técnicas (212)		
		a	Amortización acumulada de instalaciones técnicas (2812) 50.000,00
		a	Acreedores por arrendamiento financiero a largo plazo (174) 325.394,40
		a	Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo (524) 89.845,60
		a	Reservas voluntarias (113) 34.760,00
			x

Por el efecto impositivo del arrendamiento.

Cálculo de la diferencia temporal.

Acuerdo de arrendamiento financiero	2008
Valor fiscal del inmovilizado (500.000 – 84.760)	415.240
Valor contable del inmovilizado (500.000 – 50.000)	450.000
Diferencia temporal	-34.760

Por lo que el ajuste será:

10.428	Reservas voluntarias (113)		
		a	Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479) 10.428
			x

.../...

6. CONCLUSIONES

La facilidad de registro que ha introducido el Real Decreto 1515/2007, para las pequeñas empresas, mediante la incorporación de unos criterios específicos, supone para este tipo de unidades económicas una ayuda importante en su quehacer contable. Estos criterios específicos, que se centran en la contabilización de los acuerdos de arrendamiento financiero y del impuesto sobre beneficios, son de aplicación para el primer ejercicio que se inicie a partir de 2008, por lo que a partir de 2009 se podrá ver su grado de aceptación.

La consecuencia más inmediata que apreciaremos con la aplicación de estos criterios será que el valor del activo y pasivo del balance será menor que en el caso de no haber optado, o no haber podido optar, por la implantación de los mismos. Sin embargo, el impacto sobre la cuenta de pérdidas y ganancias será mayor, soportando las empresas que apliquen los criterios específicos una mayor carga de gastos.

Otro aspecto relevante, será la labor informativa de la memoria, ya que la pérdida de información que sufre el resto de estados componentes de las cuentas anuales, sobre todo el balance, deberá quedar compensada por esta. Las partidas que recogen los compromisos pendientes por los acuerdos de arrendamiento financiero, así como los activos sobre los que se han celebrado, quedan expulsados del balance. Lo mismo sucede con los activos y pasivos derivados de las diferencias temporales.

Es necesario, también, tener en cuenta que la aplicación prospectiva de los criterios aludidos puede provocar una dualidad de criterios de registro y valoración de las operaciones de arrendamiento financiero y del impuesto sobre beneficios. Pudiendo aparecer en las cuentas anuales operaciones de igual naturaleza contabilizadas de forma diferente; siendo la memoria nuevamente la encargada de mitigar esta situación.

La aplicación de forma retrospectiva del PGC, y del PGC de Pymes, puede suponer en ocasiones un escollo incómodo de soslayar en el caso de abandono de estos criterios específicos. De ahí, que podríamos preguntarnos, si en el caso de que una empresa prevea que en el medio plazo va a dejar de cumplir con las condiciones requeridas para la aplicación de los criterios que nos ocupan, optar por su adopción supone una ventaja real. En cualquier otro caso, parece indudable que el esfuerzo realizado por elaborar unas normas de aplicación más laxas que las aplicables a las empresas de medio y gran tamaño no ha sido en vano.

Bibliografía

LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

REAL DECRETO 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

REAL DECRETO 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.